

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan

Resolución de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (A. T. 901)

Resolución de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. AT-951.

Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. (Referencia: C. 1.949 a) R. L. T/73).

Resolución de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. (L. 1.068.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 16 de abril de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laboratorios Jorba» por Orden de 25 de mayo de 1965, en el sentido de incluir en él nuevas materias primas por exportaciones de diversas especialidades farmacéuticas.

Orden de 16 de abril de 1974 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Givaudan Ibérica,

PAGINA

9017

9018

9018

9018

9019

9019

9019

9020

9020

Sociedad Anónima», para la importación de para-tercio-butyl-fenol, como reposición de exportaciones de acetato para terciario-butyl-ciclohexilo previamente realizadas.

Orden de 16 de abril de 1974 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Vikalita, S. A.», para la importación de primeras materias por exportaciones, previamente realizadas, de laminados plásticos, estratificados, de diferentes gruesos.

ORGANIZACION SINDICAL

Decreto 1166/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Combustible, adaptado a la normativa sindical vigente.

Decreto 1167/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información.

Decreto 1168/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo.

Decreto 1169/1974 de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Metal, adaptado a la normativa sindical vigente.

Decreto 1170/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Seguro, adaptado a la normativa sindical vigente.

Decreto 1171/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica, adaptado a la normativa sindical vigente.

Decreto 1172/1974 de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Espectáculo, adaptado a la normativa sindical vigente.

Decreto 1173/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, adaptado a la normativa sindical vigente.

PAGINA

9020

9020

8996

8997

8998

8999

9000

9001

9001

9002

I. Disposiciones generales

ORGANIZACION SINDICAL

8898

DECRETO 1166/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Combustible, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional del Combustible fué creado por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyas disposiciones deberán ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de dicha Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional del Combustible, creado por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, y comprende las actividades relativas al aprovechamiento y beneficio de los recursos energéticos de los combustibles sólidos hidrocarburos y nucleares, en sus diferentes procesos de extracción, transformación y distribución.

Dos. El Sindicato Nacional del Combustible es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico del Sindicato Nacional del Combustible son las siguientes:

- Extracción de hulla, antracita y lignito.
- Producción de combustibles vegetales, cok y aglomerados de carbón.
- Comercio exterior y comercio interior de combustibles sólidos.
- Exploración y producción de hidrocarburos.
- Refino de petróleos.
- Transformación y distribución de gases naturales y distribución de productos petrolíferos.

Comercio al por mayor de combustibles líquidos y venta de productos petrolíferos en estaciones de servicio en interior de local y en surtidores de vía pública.

Producción, transformación y distribución de combustibles nucleares.

Artículo tercero.—Quedan incorporados al Sindicato Nacional del Combustible la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos o reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Combustible se registrará por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de Sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas al apartado anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además, de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos, adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Combustible gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8899

DECRETO 1187/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad fué creado por Decreto mil ciento ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde su creación. Asimismo se estima aconsejable dar acogida legal a la propuesta formulada por el citado Sindicato, a través de su Junta general, de que se cambie su actual denominación por la más correcta y simplificada de Sindicato Nacional de la Información.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Prensa, Radio y Televisión y Publicidad en lo sucesivo, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información, queda reconocido con el carácter de Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de la Información, comprendiendo las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de la Información es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama de la Información quedan comprendidas las actividades siguientes:

— Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que revisten las publicaciones periódicas, conforme se definen en el artículo diez de la Ley de Prensa e Imprenta, y comprendiendo su proceso de edición, impresión, difusión, distribución y venta.

— Radiodifusión, cualesquiera que sean las formas de su explotación y tanto de sonido como de imagen y producción de sus respectivos programas.

— Publicidad, en sus plurales formas y manifestaciones y actividades preparatorias y auxiliares de la misma.

— Cualquier otra actividad informativa.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Información la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema or-